

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012-00564**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ
contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA RAD.
110013105022-2012-00564-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2014-00308-00, se informa que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 09 de marzo de 2022, solicitando se solicite a la demandada la ejecución de la sentencia ordinaria Laboral, pedimento pendiente por revisar, sírvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



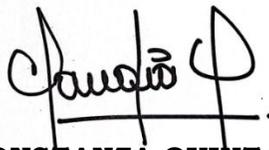
Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado el memorial arrimado al proceso, se avizora que a la fecha no se ha recepcionado prueba alguna de cumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

Por el anterior motivo se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por un término de **tres (03) días**, para que allegue al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra ejecutoriado incluyendo el pago de las Costas y Agencias en derecho liquidada y aprobadas en Auto fechado el día 21 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 22 de septiembre de la misma anualidad.

Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00512**, informo que la apoderada de la parte demandada solicitó se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Néstor Elvecio Quintero Avellaneda en contra de la Cooperativa Multiactiva Latinomaericana - Latincoop. RAD. 110013105-022-2014-00512-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00528**, informo que la abogada María del Pilar Salcedo Díaz allegó escrito en representación de la Nación – Ministerios de Relaciones Exteriores y el abogado Rafael Elías Abuchaibe Lastra en representación del Centro Internacional para la Investigación y Desarrollo (IDRC) – Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Por otra parte, las personas que conforman las partes solicitaron link del proceso, la parte actora impulso procesal y trámite de notificación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Hernán de Jesús Jaramillo Salazar contra la Administradora Colombina de Pensiones y otros. RAD. 110013105-022-2014-00528-00.

La abogada María del Pilar Salcedo Díaz allegó una serie de documentales, entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo a calificar el escrito con el cual se pretende contestar la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, el abogado Rafael Alias Abuchaibe Lastra allegó documentos a nombre del Centro Internacional para la Investigación y Desarrollo (IDRC) – Oficina Regional para América Latina y el Caribe; sin embargo, informó que el expediente que se le remitió está incompleto, y que si bien procedía a contestar la demanda, no podía manifestarse respecto a la totalidad de los hechos, por no haberlos podido visualizar. Por lo cual, se ordenará que por secretaria se

remita link del proceso, para que proceda a contestar la demanda en debida forma.

Ahora, como se allegó poder conferido en debida forma por el Centro Internacional para la Investigación y Desarrollo (IDRC), se procederá a reconocerle personería adjetiva al citado abogado.

Respecto de las solicitudes de link del proceso, se ordenará que por secretaria se envíe link del proceso a la totalidad de personas que conforman las partes.

Ahora, respecto de la solicitud de notificación presentada por la parte actora se le informa que por secretaria se efectuó la de la Universidad de Antioquia, y está en término para presentar contestación.

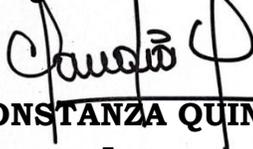
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María del Pilar Salcedo Díaz para que aporte poder conferido en debida forma por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Se le concede el término de 5 días.

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva a el abogado Rafael Alias Abuchaibe Lastra, identificado con C.C. 1.140.839.262 y T.P. 259.962, como apoderado principal de la vinculada Centro Internacional para la Investigación y Desarrollo (IDRC), en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remitir link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo oscar.gallego80@outlook.com, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, a la Universidad de Antioquia a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@udea.edu.co, al Centro Internacional para la Investigación y Desarrollo (IDRC) – Oficina Regional para América Latina y el Caribe rabuchaibe@lloredacamacho.com, y a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la dirección MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00133-00**, informo que el apoderado de la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico solicitando se inicie ejecución de las costas ordenadas en el proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por RUBÉN GUSTAVO CRUZ
CHÁVEZ contra PORVENIR S.A. Y OTROS RAD. 110013105022-2018-
00133-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora solicitó ejecución de las sumas condenadas dentro del proceso como Costas y agencias en derecho a la demandada PORVENIR S.A., al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 26 de marzo del 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$1.600.000.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008195067 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.600.000, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a ORDENAR la entrega del título No. 400100008195067 al apoderado de la parte actora, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008195067 por valor de \$1.600.000 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del apoderado del demandante, Dr. **CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 93.401.448 I y T.P. 223.514 del C.S.J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2018-00133-00**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00209**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MAYRA YUDY ÁVILA RINCÓN
contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2018-00209-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00253**, informo que la parte actora allegó escrito de demanda ejecutiva y solicitó acta y video de la audiencia celebrada el 01 de junio del 2020. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Efraín Solórzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00253-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asígnesele el número de proceso pertinente y déjese las constancias pertinentes en el sistema de Justicia XXI Web dentro del proceso ordinario, respecto a la compensación del proceso como ejecutivo y el número asignado.

De otra parte, como el apoderado de la parte actora solicitó acta y video de la audiencia celebrada el 01 de junio del 2020. Para lo cual, por secretaría remítasele link del proceso al correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105022-2019-00360-00**, informo que el apoderado de la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico solicitando se inicie ejecución de las costas ordenadas en el proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora solicitó ejecución de las sumas condenadas por el despacho a la demandada PORVENIR S.A., al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 28 de julio del 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$877.803.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008331371 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$877.803, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se ORDENA la entrega del título No. 400100008331371 al apoderado de la parte actora, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008331371 por valor de \$877.803 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del apoderado de la demandante, Dr.

CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.010.203.024 I T.P. 293.673 del C.S.J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2019-00360-00**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00746**, informo que por secretaria se efectuó el trámite de notificación respecto de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nydia Betty Agudelo Saray contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2019-00746-00.

Mediante auto que antecede se ordenó a secretaria efectuar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 respecto de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuación que se efectuó el 24 de febrero del 2022 y por la cual, se tendrá por notificada.

De otra parte, el abogado Alejandro Miguel Castellanos López allegó escritura a través de la cual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le otorgó poder, documento que cumple los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En otro asunto, el trámite de notificación se efectuó por secretaria el 24 de febrero del 2022 y la demandada allegó escrito de contestación el 25 de febrero del 2022, así las cosas, se presentó dentro del término legal.

Finalmente, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

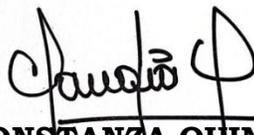
SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **20 de ABRIL del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez informando que la parte activa allegó memorial mediante correo electrónico el día 29 de marzo del 2022, solicitando aclaración del Auto fechado el día 24 de marzo del 2022.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

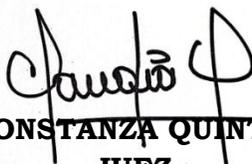
Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA SUSANA GOMEZ SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y AFP COLFONDOS S.A. RAD. 110013105022-2020-00149-00.

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el memorial arrimado por el apoderado de la demandante, donde solicita la aclaración del auto expedido por el despacho el día 24 de marzo del 2022, la suscrita se dispone a aclarar que:

La vinculación de la **AFP COLFONDOS S.A.**, obedece a que dentro del acervo probatorio allegado por la demandada PROTECCIÓN S.A., se arrimó certificado de afiliaciones del demandante generado por ASOFONDOS, donde prueba que estuvo afiliada a tal fondo de pensiones, por lo tanto, debe ser llamada la AFP COLFONDOS S.A., para hacer parte de la pasiva dentro del proceso de conformidad con el Art 61 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior se **ORDENA** que por secretaría se envíe al apoderado de la activa al correo mauricioangaritag@gmail.com el link del proceso, para que, si a bien lo considera, pueda ver las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00167**, informo que la apoderada de la parte actora presentó recursos de reposición y apelación en contra del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nohora Isabel Solera Martínez contra Beatriz Sierra Montaña y otros. RAD. 110013105-022-2020-00167-00.

Luego de la revisión del expediente, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que se configuren u otras irregularidades del proceso.

Lo anterior, por cuanto, dentro del auto admisorio de la demanda no se hizo pronunciamiento respecto de los herederos determinados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.), como tampoco de la medida cautelar solicitada. Adicionalmente, se ordenó la notificación por correo electrónico a las personas que conforman la pasiva de conformidad con el Decreto 806 del 2020, sin tener en cuenta que la parte actora manifestó en la demanda desconocer la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda notificado el 26 de noviembre del 2020.

En consideración a lo anterior, no es dable dar trámite a los recursos planteados, máxime que dicha providencia es un auto de sustanciación, y en esa medida frente aquél no se admite recurso, como lo dispone el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los

artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

En otro asunto, como el poder fue otorgado en las mismas condiciones a los abogados Jordy Mauricio Puerto Mehecha y Martha Azucena Peña Díaz, se hace necesario poner de presente el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P que a la letra reza “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, en esa medida, no es dable reconocer personería a los dos abogados, salvo que aporte nuevo poder donde especifique que uno actúa como principal y otro como sustituto, donde el último solo podría actuar hasta el momento en que el principal reasuma el poder otorgado.

En consideración a lo anterior, y como en el poder y en la demanda no se planteó distinción entre los abogados, solo se reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Azucena Peña Díaz, identificada con C.C. 1.010.217.777 y T.P. 287.643, como apoderada principal de la demandante.

Respecto de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) se ordena que por secretaria se efectúe la respectiva actuación ante Registro Nacional de Emplazados, y se nombrará como Curadora a la abogada Yesby Yadira López Ramos, identificada con C.C. 1.022.947.861 y T.P. 285.844. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto a través del cual se admitió la demanda notificado el 26 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Martha Azucena Peña Díaz, identificada con C.C. 1.010.217.777 y T.P. 287.643, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por **NOHORA ISABEL SOLERA MARTÍNEZ** contra **BEATRIZ SIERRA MONTAÑA**, los herederos indeterminados de **PABLO ENRIQUE MENDIETA SALINAS (Q.E.P.D.)** y los determinados **TERESA MENDIETA, GUSMAN MENDIETA**, los señores **ÁLVARO GUERRERO MENDIETA, ESPERANZA GUERRERO MENDIETA, CESAR GUERRERO MENDIETA y MIRIAM GUERRERO MENDIETA** en representación de la heredera **OLIMPIA MENDIETA (Q.E.P.D.)**, los señores **PEDRO ESAU MENDIETA, ROSALBA MENDIETA, MARINA MENDIETA, JORGE MARIO MENDIETA Y NIDIA LILIANA MENDIETA** en representación del heredero **PEDRO ELÍAS MENDIETA (Q.E.P.D.)**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, pruebas, anexos y la presente decisión a la totalidad de personas que conforman la demandada de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social. Para la cual, **se ordena a la apoderada de la parte demandante** envíe la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección donde aseguró prestó los servicios a favor de la señora Beatriz Sierra Montaña y el señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) y a la dirección enunciada en la demanda respecto de la primera, especificándolos por cada uno de los demandados.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: En atención a la solicitud de **medida cautelar**, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se entienda notificada la demandada.

SÉPTIMO: Por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes ante Registro Nacional de Emplazados respecto de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.)

OCTAVO; NOMBRAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) a la abogada Yesby Yadira López Ramos, identificada con C.C. 1.022.947.861 y T.P. 285.844. Por secretaria comuníquesele la presente decisión, notifíquesele y remítasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

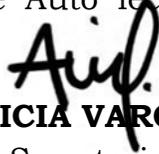
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00412-00**, informando que el demandante allego subsanación de demanda vencido el término legal concedido para realizar la adecuación ordenada mediante Auto fechado el 10 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante procedió allegar la adecuación de la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado, pero, la misma fue allegada de forma extemporánea, por cuanto el término que fue concedido mediante auto del 10 de marzo del 2022, notificado por estado del día 11 de marzo del presente año, venció el día 18 de marzo de 2022, en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda de fuero sindical que el señor **JOHN JAIRO MORA BOTIA** contra la **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 6 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 110013105022-2020-00475-00, se informa que, se allego memorial mediante correo electrónico el día 30 de julio del 2021 con asunto “**RAD. 2020-475. CONTESTACION DEMANDA**”, que está pendiente por revisar, sírvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial, y revisado el memorial arrimado al proceso, se avizora que el correo electrónico allegado por el 30 de julio del 2021, tiene el siguiente asunto “**RAD. 2020-475. CONTESTACION DEMANDA**”, sin embargo, revisados los documentos del correo, se evidencia que obedece a una contestación de demanda del proceso Ordinario laboral 110013105022-**2020-00457-00**, por la demandada de aquel proceso Sra. **MARIA OLGA CASTAÑEDA CASTILLO**.

De acuerdo a lo anterior, se Ordenará que por secretaria se remita el correo allegado el 30 de julio de 2021, atrás referido a la carpeta virtual del proceso No. 110013105022-2020-00457-00, y renglón seguido se realice en la aplicación de SIGLO XXI, una constancia secretaria en cada radicación **110013105022-2020-00475-00 y 110013105022-2020-00457-00**, advirtiendo lo sucedido y ordenado en el presente Auto, y realizando las actuaciones procesales pertinentes respecto del proceso de radicación No. **2020-457**.

Ahora bien, revisado el proceso ingresado al despacho No. **110013105022-2020-00475-00**, se tiene que, revisado el expediente virtual, está pendiente que el demandante allegue calculo actuarial elaborado por Colpensiones, para que la demandada cumpla con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 110013105022-2015-00082-00, solicitud realizada mediante Auto fechado del 01 de junio del 2021, notificada en estado del 02 de junio del 2021.

Que revisada la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, en providencia del 30 de julio del 2016, se tiene que, respecto a la condena que falta por probar su cumplimiento por parte de la demandada, se resolvió: “**Adicionar** a la sentencia apelada, para condenar a la sociedad *Permoda Ltda* a gestionar el reajuste de las cotizaciones a pensión de la demandante, a

satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se encuentre actualmente afiliada, con base en los siguientes salarios;

- a. Para el año 2009 un IBC de \$2.802.488,33.
- b. Para el año 2010 un IBC de \$2.026.719,33.
- c. Para el año 2011 un IBC de \$2.883.406,33.
- d. Para el año 2012 un IBC de \$2.985.369,17.
- e. Para el año 2013 un IBC de \$3.723.088,00.
- f. Para el año 2014 un IBC de \$1.999.862,88. “

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el Honorable Tribunal le dio la carga a la demandada de gestionar el reajuste en sus cotizaciones a pensión, y no a la demandante, este despacho Ordenará a la parte demandada que rinda informe acerca de el cumplimiento de la referida condena.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la demandada PERMODA L.T.D.A, que rinda informe acerca del cumplimiento de la referida condena señalada específicamente en la parte motiva del presente Auto.

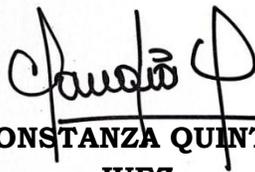
SEGUNDO: por secretaria córrase traslado a la parte demandada por un término de tres días, enviando el presente Auto al correo electrónico gd_juridica@permoda.com.co, de la demandada.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se ORDENA ingresar nuevamente al despacho el proceso No. 110013105022-2020-00475-00 para realizar lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se integre el correo allegado el 30 de julio de 2021, atrás referido a la carpeta virtual del proceso No. 110013105022-2020-00457-00, y seguido **se realice** en la aplicación de SIGLO XXI, una constancia secretaria en cada radicación **110013105022-2020-00475-00 y 110013105022-2020-00457-00**, advirtiendo lo sucedido.

QUINTO: REALIZAR las actuaciones procesales pertinentes respecto del proceso de radicación No. **110013105022-2020-00457-00**, de acuerdo a lo expuesto en la parta considerativa del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00039**, informo que el apoderado de la parte demandante y el abogado Camilo Mutis Téllez aportaron una serie de documentos. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ángela Julieth Martín Laiton contra Fundación Salvi. RAD.110013105-022-2021-00039-00.

Mediante providencia del 30 de julio del 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandante enviar al correo electrónico de la demandada copia del auto admisorio, demanda y anexos de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

El citado apoderado aseguró que el 22 de julio del 2021 notificó de manera personal el auto admisorio y que el 29 de abril del 2021 envió al correo electrónico de notificación de la demandada la totalidad de los anexos y pruebas documentales, para acreditarlo allegó una serie de imágenes.

Así las cosas, para determinar si en efecto la demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De conformidad con lo antedicho, con las actuaciones realizadas por la parte actora no podemos entender notificada de manera personal a la demandada, por cuanto, si bien el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 dispone que en caso de haberse remitido copia de la demanda y los anexos a la demandada, al admitirse el proceso, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, dicha situación solo es dable cuando se acredita que efectivamente se remitió la demanda y anexos a la pasiva, situaciones que solo pueden entenderse cuando contamos con prueba idónea del envío y acuse recibido o cuando se remite a través de empresa de correos que certifique entrega electrónica, y se aporta al plenario la respectiva certificación de la empresa de envíos y copia cotejada de lo remitido.

Y dígase, dichas actuaciones que no acreditan en el presente asunto, pues no podemos establecer si en efecto se remitió la demanda y anexos, pues del memorial del 03 de mayo del 2021 solo se puede concluir que remitió un correo a la demandada, máxime que no contamos con el respectivo acuse recibido de la demandada. Así las cosas, con las actuaciones efectuadas hasta el momento no es posible tener por notificada de manera personal a la demandada.

A pesar de las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que el abogado Camilo Mutis Téllez allegó poder debidamente conferido por la Fundación Salvi y escrito de contestación, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y se entenderá notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por lo cual, se ordenará que por secretaria de remita link del expediente, para que tengan conocimiento de la totalidad del mismo.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrá por contestada

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO MUTIS TÉLLEZ, identificado con C.C. 1.032.414.205 y T.P. 216.929, como apoderado principal de FUNDACIÓN SALVI.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Fundación Salvi.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **FUNDACIÓN SALVI**

CUARTO: Por secretaria, **REMITIR** link del proceso al apoderado de las partes para que tengan conocimiento de la totalidad del expediente, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico dgarcia.abogados@gmail.com y al apoderado de la parte demandada al correo electrónico dgarcia.abogados@gmail.com.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **19 DE ABRIL DEL 2022**, a la hora de **10:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00178**, informo que la parte demandante allegó una serie de documentales, por secretaria se efectuó el trámite de notificación de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se comunicó la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los abogados Samuel Eduardo Meza Moreno y Alejandro Miguel Castellanos López aportaron escritos. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Henry Humberto Angarita Niño contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00178-00.

La parte actora a fin de acreditar la notificación de las demandadas allegó memorial el 17 de agosto del 2021; sin embargo, con éste no se acredita la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por cuanto el despacho no puede corroborar si se remitió en su totalidad el escrito demandatorio acompañado de las pruebas aportadas por la parte actora.

Conforme lo anterior, sería el caso ordenar a la parte actora efectuar en debida forma los trámites de notificación, no obstante, Cal & Naf Abogados S.A.S. aportó poder, escrito de contestación y anexos en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ahora, analizado el poder y el de sustitución, el despacho evidencia que cumplen los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. como abogada principal y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno como sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y por consiguiente, dicha entidad se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otra parte, revisado el escrito de contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el despacho evidencia que cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se tendrá por contestada.

Por su parte, por secretaría se efectuó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 respecto de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuación que se efectuó el 24 de febrero del 2022 y por la cual, se tendrá por notificada.

De otra parte, el abogado Alejandro Miguel Castellanos López allegó escritura a través de la cual Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le otorgó poder, documento que cumple los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En otro asunto, el trámite de notificación se efectuó por secretaría el 09 de febrero del 2022 y la demandada allegó escrito de contestación el 22 de febrero del 2022, así las cosas, se presentó dentro del término legal.

Finalmente, revisado el escrito de contestación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. como apoderada principal y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 como apoderados sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de la demandada

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER por notificada a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 de ABRIL del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá, 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00306-00**, informando que obra reforma de la demanda en término. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la reforma de la demanda:

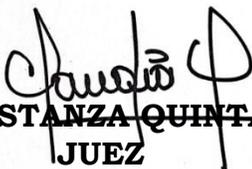
Una vez, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte demandante, la misma se ADMITE, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma al demandado, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **ORDENA** que por secretaría se envíe al demandado el Link del proceso con el fin que, si a bien lo tiene, revise las actuaciones del mismo y el escrito de la reforma de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022

Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00463-00**, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procederá a realizar estudio de los documentos integrantes del expediente digital del proceso encontrando:

Que mediante Auto fechado del día 20 de septiembre de. 2021 el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por **JASBLEIDY ESTEFANIA MARTINEZ GUEVARA** contra **PINTUMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **OSCAR LEONARDO CARVAJAL CAMACHO**; renglón seguido entre otras, se decretó embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1 28003.

Luego, por secretaría este juzgado ofició a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, lo relativo al decreto de embargo ordenado, con el fin de que sea realizada la respectiva anotación.

Ahora bien, como respuesta la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**, contesta al despacho, solicitando se comunique al ejecutante, con del fin de que se acerque dicha oficina de instrumentos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm, a la dirección **Calle 45 A - No. 52 C - 71** barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2170 del 28 de Febrero de 2022 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De acuerdo a lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la parte ejecutante el presente proveído, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente al correo electrónico luzmarinasandoval@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00539**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Gestión Integral Arquitectura S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00539-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales por los periodos de junio de 2015 hasta diciembre de 2020, *ii)* cotizaciones al fondo de solidaridad pensional de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, *iii)* intereses moratorios, *ii)* cotizaciones que se causen con posterioridad, *ii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 472, del cual se desprende que el día 29 de julio del 2021 se remitió información, que se originó del correo electrónico cgarcias@porvenir.com.co y dirigido a la dirección de correo gi.arquitectura@hotmail.com, y si bien de éste, se evidencia que se adjuntó 3 documentos, el despacho no puede corroborar cuales fueron.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que efectivamente la empresa demandada recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **EJECUTANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **GESTIÓN INTEGRAL ARQUITECTURA S.A.S.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000592-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **GERMAN HERMANDO HURTADO SARAVIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

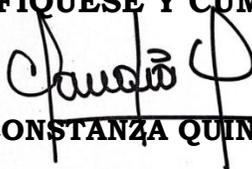
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará

a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00627**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jorge Alberto Sarria Ruiz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- RAD. 110013105-022-2021-00627-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, poder y anexos, encuentra necesario el Despacho previo al estudio de las presentes diligencias, que la parte demandante adecue su demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., Para tal fin, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para adecue su demanda de conformidad con lo anteriormente expuesto, en el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00084**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Pedro Alfonso Villamizar Acevedo contra Urra S.A. E.S.P. y otro RAD. 110013105-022-2022-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, identificado con C.C. 6.891.897 y T.P. 232.825, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **PEDRO ALFONSO VILLAMIZAR ACEVEDO** contra **URRA S.A. E.S.P. Y OTRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pretensiones

La pretensión relacionada en el numeral 2, no resulta clara, pues alude a que el demandante debe ser reintegrado (si este así lo desea), lo anterior conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00087**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Manuel Alfonso Martínez contra General Motors Colmotores S.A. RAD. 110013105-022-2022-00087-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Liliana Marcela Quemba Yanquen, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00091**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Maritza Del Carmen Fonseca Cuellar contra Inducolvi S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00091-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO, identificado con C.C. 79.777.610 y T.P. 186.443, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARITZA DEL CARMEN FONSECA CUELLAR** contra **INDUCOLVI S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

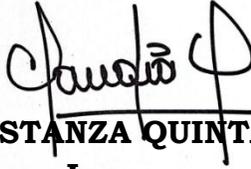
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Anexos (certificado de existencia y representación legal)

Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 7 de abril de 2022
Por ESTADO N° 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno